

tercera de la Ley de 8 de junio de 1947, según se admite en el resultando segundo de aquélla, y que, debemos declarar y declaramos, el derecho del accionante a que se le compute, a todos los efectos, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares que le fué reconocido en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1948, y al percibo de las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Miguel Cruz.—Victor Servan.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Miguel Cruz Cuenca, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado, Alfonso Blanco.—Rubricado.

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de diciembre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,852	56,822
1 dólar canadiense	56,852	56,878
1 franco francés	12,248	12,298
1 libra esterlina	130,747	131,366
1 franco suizo	17,695	17,776
100 francos belgas	140,071	140,840
1 marco alemán	21,229	21,333
100 liras italianas	9,358	9,402
1 florín holandés	20,261	20,359
1 corona sueca	12,347	12,411
1 corona danesa	9,137	9,179
1 corona noruega	9,985	10,033
1 marco finlandés	14,749	14,832
100 chelines austríacos	288,305	290,649
100 escudos portugueses	222,164	224,592
100 yens japoneses	20,214	20,311

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza; y

Resultando que doña Dolores Casamián Fortún, don José Velar Casamián, por sí y además como Consejero y en representación de «Inmobiliaria Marvel, S. A.»; don Miguel Velar

Casamián, don Jesús Marco Coduras, don Jesús Marco Fraile, por sí y como Consejero y en representación de «Velmar, Sociedad Anónima»; don Norberto Marco Fraile y don José Marco Fraile; mediante escritura que autorizó el Notario de Zaragoza don Jesús Iribas Añiz en 18 de octubre de 1966, crearon y constituyeron una fundación benéfico-particular en dicha capital con la denominación de «Fundación Valdefierro», para Guardería Infantil, estableciendo en el propio instrumento público el Reglamento por que ha de regirse;

Resultando que los fines de la misma son la creación de una Guardería Infantil para hijos de trabajadores, su sostenimiento y ayuda a la formación y educación de los niños que acoga, proporcionándoles enseñanza y manutención;

Resultando que el capital de la fundación está constituido por tres millones de pesetas, que han sido aportadas por los fundadores en efectivo metálico e ingresadas en la Caja de la misma con anterioridad al otorgamiento de aquella escritura;

Resultando que la Junta de Patronato se compone de las siete personas fundadoras de la Institución más arriba mencionadas, cuyas facultades y funciones se hallan establecidas en el Reglamento;

Resultando que examinado el expediente por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, con fecha 10 de febrero de 1969 se ofició al Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza, en el sentido de que, teniendo en cuenta que la Guardería Infantil que constituye la finalidad de la citada Institución ha de ubicarse en determinado edificio, ha resuelto que deben ser aportadas certificaciones que, conforme al artículo 55 de la Instrucción del ramo, han de poner de manifiesto la aptitud del mismo para el objeto a que ha de destinarse;

Resultando que con fecha 15 de febrero de dicho año se acompañaron certificación de Arquitecto acreditativa de reunir el edificio destinado a Guardería las condiciones necesarias de seguridad, así como otra certificación, fecha 22 del mismo mes, referida a las de sanidad e higiene del mencionado edificio;

Resultando que en el artículo 4.º del Reglamento se dispone que en la fundación y en su desenvolvimiento y gestión no podrá intervenir directa ni indirectamente la Administración Pública ni ninguna Corporación u Organismo del Estado, con motivo ni pretexto de cualquier clase que sea;

Resultando que examinado por la Asesoría de este Ministerio el expediente de clasificación, una vez aportadas las certificaciones que acreditan el edificio de la Guardería Infantil y a la vista del artículo 4.º del Reglamento por que ha de regirse la fundación, transcrito en el anterior resultando, se entendió no es dable admitirlo cuando la clasificación se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, debiendo darse una nueva redacción al citado artículo, de conformidad con estas disposiciones;

Resultando que con fecha 8 de marzo del año en curso se remitió por la «Fundación Valdefierro», al excelentísimo señor Gobernador civil de Zaragoza, modificación parcial de la escritura de Reglamento otorgada por dicha fundación para cumplimentar cuanto se dispone en el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y Decretos de 29 de agosto de 1923 y 26 de julio de 1935;

Resultando que en la modificación de la escritura de 13 de noviembre de 1969, a que se hace referencia en el resultando anterior, el artículo 4.º del Reglamento queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 4.º En la fundación y su desenvolvimiento y gestión no podrá intervenir directa ni indirectamente la Administración Pública ni ninguna Corporación u Organismo del Estado, salvo en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de carácter necesario que, para el ejercicio del protectorado, los Decretos e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y Decretos de 29 de agosto de 1923 y 26 de julio de 1935 establecen»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia y concediéndose el período de audiencia a cualquier persona interesada en la fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y Decretos de 29 de agosto de 1923, 26 de julio de 1935 y 21 de julio de 1972;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, el Patronato que ha regirla, su objeto y la personalidad de los fundadores, lo que asegura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción;

Considerando que igualmente figuran cumplidos en estas actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que son preceptivos, y al mismo tiempo también se pone de relieve que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter premanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a socorrer a los necesitados de la manera que se especifica al establecer su finalidad, pudiendo mantenerse con sus propios medios, sin necesidad para ello, de manera imprescindible, el auxilio que,